



**EXPEDIENTE N°** : 1910-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : AFIANZAMIENTO HÍDRICO CUENCA MEDIA RÍO PACHACAYO Y CUENCA RÍO HUARÍ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 430-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 10 de mayo del 2017 presentado por Electricidad del Perú - Electroperú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Proyecto de Afianzamiento Hídrico Cuenca Media río Pachacayo y cuenca del río Huari (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2013**) operada por Electricidad del Perú - Electroperú S.A (en lo sucesivo, **Electroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 15 de abril del 2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 043-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> de abril del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 302-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 1 de febrero del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de febrero de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.
- 2 Páginas 22 y 23 contenidas en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.
- 3 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.
- 4 Del folio 1 al 10 del Expediente.  
La Resolución de inicio obrante a folios del 11 al 19 del Expediente.  
Debidamente notificada tal como consta en la Cédula de Notificación N° 349-2017 obrante a Folio 20 del Expediente.







Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electroperú no habría realizado las acciones de prevención para conservar la cobertura vegetal, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en el EIA Pachacayo - Mantaro	<p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</b></p> <p><b>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</b> 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p><b>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria</b> La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b></p> <p><b>“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne”.</b></p> <p><b>“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</b></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b></p> <p><b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b> (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)</td> <td>Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT							
		<b>Norma sustantiva incumplida</b>								







2	<p>Electroperú no habría construido una estructura de desvío provisional de las aguas, la cual debía estar reforzada con obras de defensa para evitar la erosión lateral, incumpliendo su compromiso ambiental</p>	<p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b></p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</b></p> <p><b>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  <b>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <b>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</b></p> <p><b>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria</b>  <b>La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</b></p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b></p> <p><b>“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne”.</b></p> <p><b>“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19”.</b></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b></p> <p><b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b>  <b>(...)</b>  <b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1" data-bbox="518 1765 1361 1928"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.14</td> <td>Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)</td> <td>Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Art. 14° inciso f) y art. 22° inc h) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT							







3	Electroperú habría realizado el corte del talud para sus caminos de acceso, sin considerar la preservación de la estabilidad de los taludes.	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM</b></p> <p><i>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</i></p> <p><i>“Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.”</i></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b></p> <p><i>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i> (...) h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i></p>						
		<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT					

4. El 7 de marzo del 2017, Electroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 3 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Electroperú, el Informe Final de Instrucción N° 430-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>.
6. El 10 de mayo del 2017<sup>9</sup>, Electroperú presentó sus descargos al presente PAS, reiterando lo señalado en sus descargos, señalando que se encontraba conforme con lo analizado en la imputación N° 1.
7. El 18 de mayo del 2017<sup>10</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Electroperú, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos para ambas imputaciones.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las



<sup>7</sup> Del Folio 21 al Folio 54 del Expediente.

<sup>8</sup> Del Folio 56 al Folio 67 del Expediente.

<sup>9</sup> Documento con número de registro 37976, obrante del Folio 69 al 110 del Expediente.

<sup>10</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a Folio 112 y 113 del Expediente, respectivamente.







imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

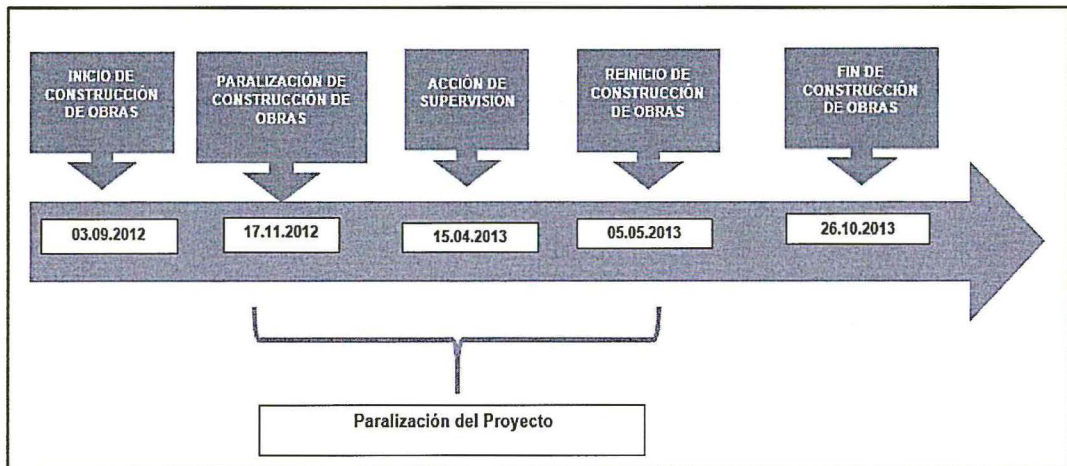
## II.1 Cuestión previa: La paralización de obras

11. Electroperú alega que la construcción del Proyecto inició el 3 de setiembre del 2012 y concluyó el 26 de octubre del 2013, quedando paralizada desde el 17 de noviembre del 2012 hasta el 5 de mayo de 2013<sup>11</sup> debido al período de lluvias, granizadas y rayos, los cuales impidieron la continuidad de los trabajos de construcción de las presas; por lo tanto, durante la acción de supervisión (abril 2013) las obras estaban paralizadas.
12. Al respecto, la empresa ha acreditado mediante la Adenda N° 1 al Contrato N° 146001 y el documento interno DS-320-2013 del 22 de julio del 2013 (entre otros), que las obras se paralizaron desde el 17 de noviembre del 2012 hasta el 5 de mayo del 2013 por causa de las lluvias, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Línea de Tiempo de paralización del Proyecto







Fuente: Descargos de Electroperú

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 13. Adicionalmente, la Subdirección de Instrucción e Investigación señaló en el Informe Final de Instrucción N° 430-2017-OEFA/DFSAI/SDI, **que las precipitaciones del mes de abril del 2013 (mes de la acción de supervisión) fueron similares a las ocurridas en la temporada de lluvias de los años 2014, 2015 y 2016, por ello, apreció que, al momento de la Supervisión Especial 2013, las condiciones no eran imprevisibles<sup>12</sup>.**
- 14. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde analizar -en cada imputación- si la ocurrencia de lluvias incide en la implementación de las obligaciones contenidas en los hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: Electroperú no habría realizado las acciones de prevención para conservar la cobertura vegetal, incumpliendo el compromiso ambiental contenido en el EIA Pachacayo Mantaro**

a) **Compromiso ambiental asumido por Electroperú**

- 15. El Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Mantaro<sup>13</sup> (en lo sucesivo, EIA Pachacayo Mantaro), ha previsto que durante la etapa de construcción del proyecto, la vegetación circundante a la laguna será disminuida; conforme se observa a continuación:



<sup>12</sup> Considerandos Nos 14 y 15 del Informe Final de Instrucción N° 430-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>13</sup> Mediante Oficio N° 572-2002-EM/DGAA del 2002 del 24 de abril del 2002, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Regulación Cuenca Media Río Pachacayo – Cuenca Mantaro.





Imagen N° 1

**Efectos sobre la vegetación**

Durante el proceso constructivo, la vegetación circundante a las lagunas, sufrirá las consecuencias del desarrollo de la actividad. Las pérdidas más importantes se deberán fundamentalmente a la construcción del aliviadero, por la explotación de canteras y adecuación de áreas para la disposición de materiales excedentes (botaderos), movimiento de maquinarias, construcción de caminos de acceso y limpieza del vaso de las lagunas; otra forma de causar daños a la vegetación circundante predominante de ichu (gramínea), es por la deposición de partículas (polvos), generándose por consiguiente la disminución de la capacidad fotosintética.

Fuente: El Punto 5.4 del EIA Pachacayo Mantaro

16. En ese sentido, el Programa de Mitigación Ambiental del EIA Pachacayo-Mantaro ha previsto que el material orgánico (*top soil*) retirado producto de la construcción de distintos componentes sea dispuesto en zonas estables, protegiéndolo de la erosión eólica e hídrica y evitándose su compactación para posteriormente ser utilizado en la restauración del lugar, conforme se aprecia a continuación:

Construcción	Afectación prevista	Medida de mitigación
Canteras	Retiro de la capa superficial orgánica del suelo <sup>14</sup>	El material retirado se deberá almacenar en lugares estables, protegiéndolo de la erosión eólica e hídrica evitándose su compactación para posteriormente ser utilizado en la restauración del lugar
Campamento	Afectación de la cobertura vegetal <sup>15</sup>	El material vegetal que se retire tendrá que transportarse a zonas adecuadas para su posterior uso, de manera que cuando sea necesario restaurar el área de emplazamiento del campamento, pueda ser utilizado en su revegetación
Planta de concreto	Afectación a la cubierta vegetal <sup>16</sup>	En caso de que sea necesario retirar la cubierta vegetal existente, este material será depositado en un lugar adecuado, a fin de que sea utilizado como material orgánico para la recuperación de los suelos
Botaderos	Disposición del material excedente <sup>17</sup>	El material vegetal retirado se almacenará en sitios adecuados, de forma que sea posible su utilización posterior en la restauración de estas zonas.
Caminos de acceso	Afectación de la Vegetación <sup>18</sup>	Asegurar que la afectación a la vegetación sea mínima evitando pérdidas mayores de cobertura vegetal.

Fuente: EIA Pachacayo – Mantaro

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

17. Conforme se observa, Electroperú se comprometió a conservar el *top soil*, en un terreno estable, que se encuentre protegido de la erosión eólica e hídrica, a fin de que dicho material orgánico sirva para la posterior restauración y revegetación de las áreas donde haya sido retirado.

<sup>14</sup> Página 40 del EIA Pachacayo – Mantaro, contenido en el disco compacto obrante a Folio 55 del Expediente

<sup>15</sup> Página 35 del EIA Pachacayo – Mantaro, contenido en el disco compacto obrante a Folio 55 del Expediente

<sup>16</sup> Página 32 del EIA Pachacayo – Mantaro, contenido en el disco compacto obrante a Folio 55 del Expediente

<sup>17</sup> Página 38 del EIA Pachacayo – Mantaro, contenido en el disco compacto obrante a Folio 55 del Expediente

<sup>18</sup> Página 29 del EIA Pachacayo – Mantaro, contenido en el disco compacto obrante a Folio 55 del Expediente







### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató que el *top soil* se almacenaba en áreas sin protección contra el viento ni la lluvia, conforme se cita a continuación

*"Hallazgo N° 4: Se ha identificado zonas de almacenamiento de top soil sin protección contra las precipitaciones pluviales o erosiones eólicas, provocando que se produzca la afectación o pérdidas de la cobertura vegetal, incumpléndose el EIA"*

19. En el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Electroperú debió realizar medidas de control para prevenir el riesgo de degradación o contaminación en las zonas donde almacena el *top soil*.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

20. En sus descargos, Electroperú alega que las lluvias existentes al momento de la Supervisión Especial 2013 afectaron los trabajos que venía realizando; correspondiendo analizar si la presencia de lluvias incide en el cumplimiento de la presente obligación ambiental.
21. Al respecto, el EIA Pachacayo - Mantaro señala que el área donde se dispone el *top soil* debe encontrarse previamente acondicionada para su conservación en caso de lluvias y fuertes vientos.
22. De acuerdo a lo anterior, la presencia de lluvias es una condición prevista en la disposición del *top soil*; por tanto, su ocurrencia no es eximente de responsabilidad para el cumplimiento del compromiso ambiental pues, si la empresa hubiera cumplido con disponer el *top soil* de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, habría prevenido los posibles efectos de las lluvias.
23. Por otro lado, Electroperú alega que en el año 2016 reforestó 5.15 hectáreas correspondientes a las áreas afectadas durante la construcción del proyecto. Esta actividad fue realizada por la empresa Werke Perú E.I.R.L., revegetándose 5.15 hectáreas, correspondientes a las tres (3) presas. Prueba de ello, la empresa remitió las siguientes fotografías donde se aprecia el área remediada y el sistema implementado para su mantenimiento (manguera y sistema por aspersión):







Foto N°05: Revegetación lado izquierdo, aguas abajo presa Calzada

Fuente: Descargos de Electroperú

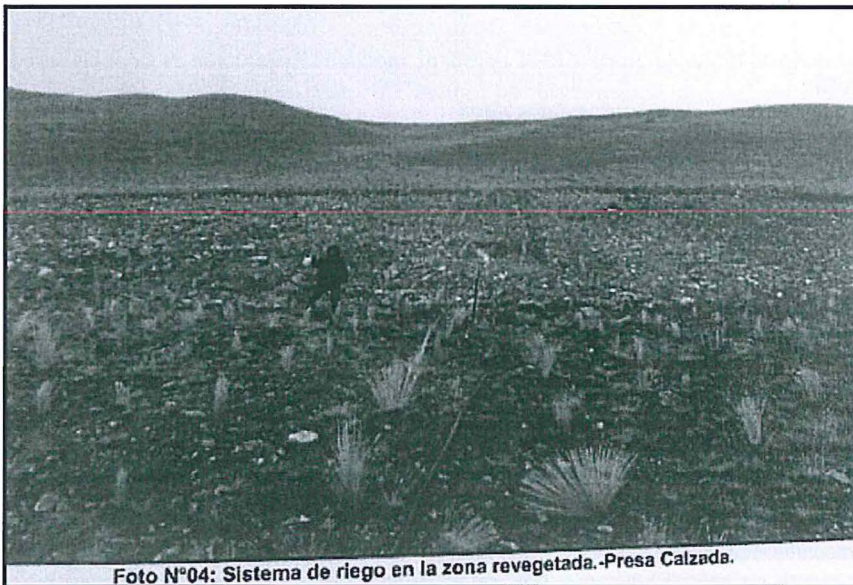


Foto N°04: Sistema de riego en la zona revegetada.-Presa Calzada.

Fuente: Descargos de Electroperú

24. En este sentido, teniendo en cuenta que el área afectada fue revegetada cumpliéndose así la finalidad del almacenamiento del top soil, se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 de febrero del 2017).

25. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>19</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)





- 26. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), en caso el administrado acredite la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 27. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>21</sup>. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° (...).

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.  
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente



**1.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





28. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a. **La probabilidad de ocurrencia**<sup>22</sup>.- se estima que la conducta infractora se mantuvo desde el desbroce de las áreas verdes (lo cual ocurrió entre los años 2012 y 2013) hasta su revegetación en el año 2016 es decir, tres (3) años aproximadamente, por lo que la probabilidad de la ocurrencia fue diaria y, por tanto, se ha calificado con el valor de 5.
  - b. **La consecuencia**<sup>23</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “*Entorno Natural*”, teniendo las siguientes variables de estimación:
    - **Cantidad:** Se considera el valor de 1, debido a que la cantidad de material *top soil* observada durante la Supervisión Especial 2013 es de 5 m<sup>3</sup>, aproximadamente.
    - **Peligrosidad:** Se considera un valor de 1 debido a que la pérdida del *top soil* fue reversible.
    - **Extensión:** Se considera un valor de 1 “*Tipo puntal*”, debido a que el área donde se dispuso el *top soil* ocupa menos de 500 m<sup>2</sup>.
    - **Medio potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1 debido a que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.
29. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:



22

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



23

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500		1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					5		
* Valor		No relevante					1		
<b>RIESGO</b>									
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA

30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Electroperú en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación.

**III.2 Hecho imputado N° 2 Electroperú no habría construido una estructura de desvío provisional de las aguas, la cual debía estar reforzada con obras de defensa para evitar la erosión lateral, incumpliendo su compromiso ambiental**

**a) Compromiso ambiental asumido por Electroperú**

31. El EIA Pachacayo - Mantaro señala que antes de la construcción de las presas, se debe construir una estructura de desvío temporal de las aguas, el mismo que deberá ser reforzado previamente, tal como se cita a continuación:

*"Presa de Tierra o gravedad (...)  
Antes de la construcción de las presas, se recomienda construir la estructura de desvío provisional de las aguas, previamente reforzado con obras de defensa para evitar la erosión lateral. Esta variación del cauce evitará que se genere incremento en la turbidez de las aguas"*

32. De acuerdo al compromiso antes mencionado, Electroperú se encuentra obligada a implementar una estructura de desvío provisional de aguas con anterioridad a la construcción de las presas. La estructura debe contar con obras de defensa a fin de evitar la erosión lateral en el canal de desvío, que genere el incremento de la turbidez en el agua que será devuelta al río.

**III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2**

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que existía un desvío provisional de las aguas, el cual no tenía las estructuras señaladas en el compromiso ni se encontraba reforzado, conforme se cita a continuación:







"Hallazgo N° 5: En las zonas donde se están realizando la construcción de las presas Caullau y Calzada no se ha identificado la construcción de estructuras de desvío provisional de las aguas, las cuales debieron ser previamente reforzadas con obras de defensa para evitar la erosión lateral, según lo establecido en el EIA (página 116)"

- 34. La Dirección de Supervisión identificó en la presa Calzada, un desvío realizado con cúmulos de tierra a ambos lados, el cual podría generar la elevación del nivel de sólidos en el cuerpo receptor<sup>24</sup>.
- 35. Lo antes señalado se verifica adicionalmente con las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:



Vista 15. Obras de desvío provisional de las aguas en la Presa Calzada, utilizando tierra

- 36. En el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que en el área de construcción de la presa Calzada no se implementaron las estructuras de desvío ni las obras de defensa ribereña señaladas en el instrumento de gestión ambiental.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 37. Electroperú alega que la construcción de la presa se vio suspendida debido a que las lluvias saturaron las canteras de material impermeable, las cuales son utilizadas para la construcción de las presas de tierra, imposibilitando la continuación de los trabajos de compactación y la construcción de las presas.

- 38. Al respecto, corresponde señalar que la paralización de los trabajos de construcción de la presa no es punto controvertido en el presente procedimiento. El presente análisis versa sobre la desviación de las aguas de la laguna realizada mediante una estructura que no cumplía los requisitos del EIA Pachacayo – Mantaro, de acuerdo a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2013.







- 39. Sobre el particular cabe reiterar que el EIA Pachacayo - Mantaro ha previsto que **la estructura de desvío se implementará antes de la construcción de las presas**, pues, conforme se ha señalado anteriormente, para la implementación de la presa es necesario que el área de trabajo se encuentre seca, por lo que la empresa debía realizar la construcción de una estructura que derive el agua de la laguna durante un tramo para luego devolverlo al curso natural antes; **es decir, la construcción de las presas no puede iniciarse sin que previamente se realicen los trabajos de desviación de la laguna y para ello, se tomen las medidas preventivas para evitar la afectación al ambiente.**
- 40. Los trabajos paralizados de compactación y estabilización a los que hace referencia Electroperú, **corresponden a trabajos de la construcción de la presa**, que tal como lo señala el EIA Pachacayo - Mantaro:

(i) Presa

El embalse se hará mediante una presa de tierra conformada por un relleno homogéneo de material impermeable compactado, dentro del cual se inserta un filtro de drenaje vertical enlazado a otro horizontal que se extiende hasta el pie del talud exterior.

Fuente: Pagina 12 del EIA Pachacayo - Mantaro

- 41. De igual modo, el ítem 2.04, de las Bases del Proceso de Licitación Pública N° 0002-2012-ELECTROPERÚ de ejecución de la obra "Afianzamiento Hídrico de la Cuenca Media Pachacayo y Cuenca Río Huari, **señala que los trabajos del cuerpo de la presa incluyen los trabajos de conformación del cuerpo, los que consisten en la compactación y estabilización del material que conformará la presa**, tal como se detalla a continuación:

02.04	<b>CUERPO DE PRESA</b>
02.04.01	<b>MOVIMIENTO DE TIERRAS</b>
02.04.01.01	EXCAVACION DE CIMENTACION EN MORRENA (INCL. ELIMINACION)
02.04.01.02	CONFORMACION DEL CUERPO DE PRESA
02.04.01.03	CONFORMACION DEL DREN TIPO CHIMENEA
02.04.01.04	CONFORMACION DEL DREN TIPO FAJA
02.04.01.05	CONFORMACION DEL DREN TALON
02.04.01.06	CONFORMACION DE TRANSICION E=0.30m
02.04.01.07	TUBERIA HDPE D=6"
02.04.01.08	ENROCADO EN TALUDES DE LA PRESA
02.04.01.09	CAPA DE RODADURA SOBRE LA CORONA DE LA PRESA

Fuente: Bases del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 0002-2012-ELECTROPERÚ. Ejecución de la obra "Afianzamiento Hídrico de la Cuenca Media Pachacayo y Cuenca Río Huari – Presas: Calzada, Caullau y Lacsacocho" – Subpresupuesto 002 Presa Calzada







- 42. Por lo tanto, la paralización en la construcción de la presa debido a la saturación de las canteras por la temporada de lluvias no impide que la empresa desvíe las aguas de la laguna para con posterioridad continuar con la construcción de la presa. La fotografía del Informe de Supervisión evidencia que la empresa a dicha fecha se encontraba haciendo el desvío de las aguas en una instalación que no previene los impactos al ambiente.
- 43. En ese sentido, se aprecia que si bien la empresa paralizó las obras de la construcción de la presa Calzada por la temporada de lluvias, para iniciar su construcción ya debía haber desviado las aguas de la laguna, lo cual se encontraba haciendo, tal como se evidenció en la Supervisión Especial 2013.
- 44. La empresa alega que la velocidad del caudal de agua a los 4.300 msnm es lenta y por tanto, no es posible que ocasione erosiones; asimismo, esta construcción es lineal y no presenta pendientes por lo que, no se produciría un aumento en la turbidez del agua.
- 45. Sobre el particular, corresponde indicar que es obligación de Electroperú prever los impactos negativos generados como consecuencia de sus actividades eléctricas. Adicionalmente, los efectos que puedan producirse por el incumplimiento de sus obligaciones son valorados en el procedimiento; no obstante, en el presente análisis el impacto de las actividades no es cuestión medular, como si lo es el incumplimiento de una obligación ambiental por parte de la empresa.
- 46. A mayor abundamiento, cabe señalar que el EIA Pachacayo - Mantaro ha previsto que durante la etapa de construcción es posible que se afecte a la calidad biológica del agua, por el incremento de sedimentos durante las labores de desvío de agua, tal como se señala a continuación:

**5.3.1 Matriz tipo Leopold**

**Descripción de los Principales Impactos Identificados en la Matriz Tipo Leopold**

**c) Impactos sobre el Agua**

Impactos Ambientales	Etapa de Construcción
Posible afectación de la calidad biológica	(...) Asimismo, durante las labores de desvío de las aguas, se producirá el incremento de sedimentos, lo cual puede afectar temporalmente la calidad de sus aguas.

Fuente: Pagina 49 del EIA Pachacayo Mantaro  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



En ese sentido, queda acreditado que la empresa había previsto como posible afectación el aumento de los sedimentos por la desviación del curso de agua y por tanto, se comprometió a realizar una desviación mediante una instalación que permita prevenir el incremento de sedimentos en el agua; por ello, lo alegado por la empresa no lo exime de responsabilidad.



La empresa alega que la construcción de la estructura de desvío provisional de las aguas, previamente reforzado con obras de defensa, es una recomendación, por lo que permite las alternativas que cumplan con la misma función. Debido a





ello, se consideró la colocación de una tubería de 24" debido a que el área donde se ubica el canal de desvío está constituido por material húmedo, cumpliendo la misma finalidad señalada en el instrumento.

49. Sobre el particular, cabe precisar que si bien la empresa se comprometió a realizar una desviación de las aguas que evite el arrastre de sólidos al cuerpo de agua, la forma como ello se realice puede ser a través de la instalación de la HDPE<sup>25</sup> D=24", que cumpla con la derivación del agua de la laguna, evitando de esta manera que se genere la turbidez de las aguas y la erosión lateral, cumpliendo con la finalidad de la medida dispuesta en el instrumento de gestión ambiental.
50. La empresa alega que en la Supervisión Especial 2013, las obras se encontraban paralizadas, por ello los tubos de polietileno tubería D=24" se encontraban dispuestos sobre la superficie, conforme se envió en las fotografías del Informe de Supervisión.
51. Sobre ello, corresponde indicar que la presencia de la tubería HDPE D=24" en la superficie, comprobaría la paralización de las obras de desvío de las aguas que incluye la utilización de este implemento; sin embargo, durante la acción de supervisión se constató que las aguas ya se estaban desviando, por lo que lo alegado por Electroperú no lo exime de su responsabilidad.
52. Electroperú alega que durante la implementación de la tubería HDPE D=24" se observó que el terreno donde se disponían las tuberías era muy plástico y por lo tanto se debían realizar obras adicionales para estabilizar el suelo, para lo cual la empresa debía realizar los trámites correspondientes a una empresa estatal.
53. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de la información enviada por la empresa, la adenda del contrato que incluyó la estabilización de suelos, necesaria para implementar la tubería HDPE D=24" fue firmada el 16 de agosto 2013, es decir, tanto los trabajos de estabilidad de suelo como la instalación de la tubería se llevaron a cabo con posterioridad a la Supervisión Especial 2013<sup>26</sup>. Sin embargo, al momento de la acción de supervisión ya se encontraba realizando el desvío de las aguas de la laguna.
54. Así, de las fotografías mostradas por la empresa en el Informe Oral, se aprecia que Electroperú realizó la instalación de 185 metros lineales de tubería HDPE D=24"<sup>27</sup>, luego de la Supervisión Especial 2013, conforme se aprecia a continuación:



25

La tubería de Polietileno de Alta Densidad HD

**Características:** Fácil Instalación, Perfecto para Instalaciones sin Zanja: es la más usada en instalaciones sin zanja. Así, se reducen costos de construcciones adicionales, permite instalarla bajo el agua, ríos, lagos, mar; y sin mayores impactos en la población.

Ligera en Peso y Flexible: se elimina el uso de equipos para carga pesada para la instalación. La flexibilidad soluciona miles de problemas que no se pueden dar con concreto, PVC o hierro.

Mejor Material para el Medio Ambiente: es el material más seguro y amigable para el medio ambiente, hay ahorro de energía por su eficiente proceso de fusión. Al usar menor energía deja menor huella de carbono.

Mejor para el Usuario Final: En agua, estos reciben el agua más limpia y pura, sin fugas ni goteos. Tranquilidad en usuarios que transportan productos tóxicos o relaves al no haber fugas ni goteos.

No Tóxico. Fuente: <http://www.cardsilplast.com.pe/index.php/productos/agricultura/79-tuberia-depolietileno?qclid=CNP9zpyWg9QCFcokhgodbegEEq>



26

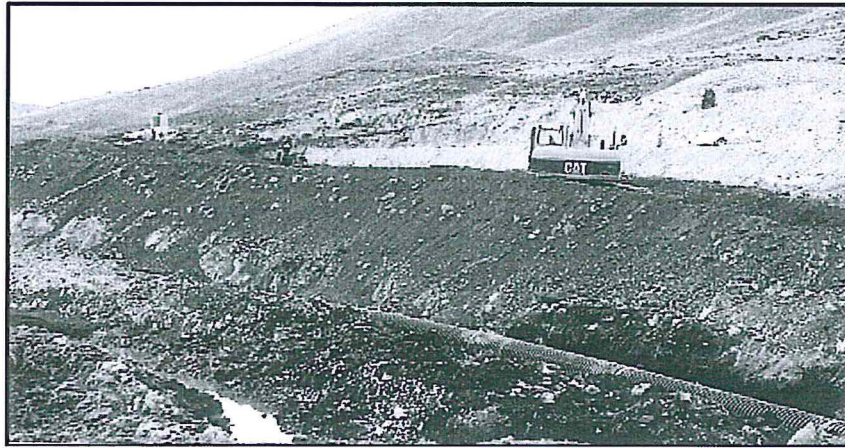
Folio 98 del Expediente.

27

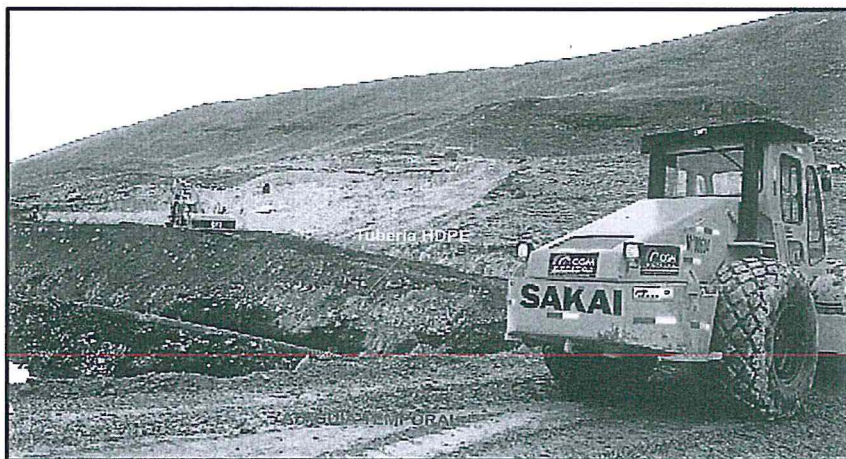
La tubería de Polietileno de Alta Densidad HD

**Características:** Fácil Instalación, Perfecto para Instalaciones sin Zanja: es la más usada en instalaciones sin zanja. Así, se reducen costos de construcciones adicionales, permite instalarla bajo el agua, ríos, lagos, mar; y sin mayores impactos en la población.





Fuente: Fotografías expuestas por Electroperú en la audiencia de Informe Oral



Fuente: Fotografías expuestas por Electroperú en la audiencia de Informe Oral



Fuente: Fotografías expuestas por Electroperú en la audiencia de Informe Oral



Ligera en Peso y Flexible: se elimina el uso de equipos para carga pesada para la instalación. La flexibilidad soluciona miles de problemas que no se pueden dar con concreto, PVC o hierro.

Mejor Material para el Medio Ambiente: es el material más seguro y amigable para el medio ambiente, hay ahorro de energía por su eficiente proceso de fusión. Al usar menor energía deja menor huella de carbono.

Mejor para el Usuario Final: En agua, estos reciben el agua más limpia y pura, sin fugas ni goteos. Tranquilidad en usuarios que transportan productos tóxicos o relaves al no haber fugas ni goteos.

No Tóxico. Fuente: <http://www.cardsilplast.com.pe/index.php/productos/agricultura/79-tuberia-depolietileno?qclid=CNP9zpyWq9QCFcokhgodbegEEg>





55. Asimismo, la empresa señaló en el Informe Oral que en la actualidad se ha retirado la tubería y se ha cerrado el lugar pues la instalación del desvío fue temporal.
56. En este sentido, teniendo en cuenta que Electroperú instaló con posterioridad a la Supervisión Especial 2013 una tubería HDPE D=24" la cual derivaría el agua de la laguna y por tanto, el canal de desvío observado durante la supervisión habría dejado de ser utilizado, se aprecia que **la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 de febrero del 2017)**.
57. En el presente caso, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión anteriormente desarrollados, corresponde determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, por lo cual se debe analizar los siguientes factores:
- La probabilidad de ocurrencia** se otorga un valor de 5 debido a que se estima que la conducta infractora es muy probable, toda vez que a la existencia de una estructura provisional pueda evitar que las precipitaciones en la temporada de lluvias puedan causar escurrimiento y erosión.
  - La consecuencia**<sup>28</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
    - **Cantidad:** se considera el valor de 1 debido a que la cantidad de área de construcción es de 185 metros lineales.
    - **Peligrosidad:** se valoró como 1, en la medida que al momento de la visita de supervisión no se evidenció un problema de erosión de suelo presente.
    - **Extensión:** se valoró como 1 (puntual), debido a que la zona en mención no es mayor de 500 m<sup>2</sup>.
    - **Medio potencial afectado:** se valoró como 4, debido a que la construcción la presa se encuentra sobre una laguna alto andina<sup>29</sup> la cual pertenece a un ecosistema frágil<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

<sup>29</sup> De acuerdo al EIA Pachacayo - Mantaro, Cap. 3.2.1. La laguna se ubica a una altitud de 4290 msnm; los represamiento de las lagunas, se encuentra ubicado en la subcuenca del río Huari y cuenca media del río Pachacayo, dentro del ámbito de la cuenca del río Mantaro, perteneciente a la vertiente atlántica del sistema andino.

Los Altos Andes son, en general, todos los espacios montañosos por encima de los 3.500 m de altura, aunque hacia el sur este límite desciende hasta los 2.500 m y aún menos. Fuente: <http://www.fvsa.org.ar/situacionambiental/Puna.pdf>

<sup>30</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto."







- 58. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como riesgo moderado incumplimiento trascendente**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL																
<b>RESULTADOS</b>																										
* Probabilidad					Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria										Valor: 5											
* Entorno					Entorno Natural																					
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>																										
<b>Cantidad</b>										<b>Peligrosidad</b>																
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%				Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%				Valor	Característica intrínseca del material					Grado de afectación									
1	< 1	< 5									1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles					Bajo (Reversible y de baja magnitud)								
<b>Extensión</b>										<b>Medio potencialmente afectado</b>																
Valor	Descripción		Km			m2					Valor	Descripción														
1	Puntual		Radio hasta 0,1 Km			< 500					4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles														
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>																										
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										8											
* Valor					Leve										2											
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																										
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente																										

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
 Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA

- 59. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha corregido la conducta detectada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ésta se considera como de **riesgo moderado. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electroperú.**
- 60. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electroperú no construyó una estructura de desvío provisional de las aguas, la cual debía estar reforzada con obras de defensa para evitar la erosión lateral, por lo que incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 61. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva

**III.4 Hecho imputado N° 3: Electroperú habría realizado el corte del talud para habilitar sus caminos de acceso, sin considerar la preservación de la estabilidad del talud**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3**

- 62. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó el derrumbe de piedras y tierra, generado por la inestabilidad



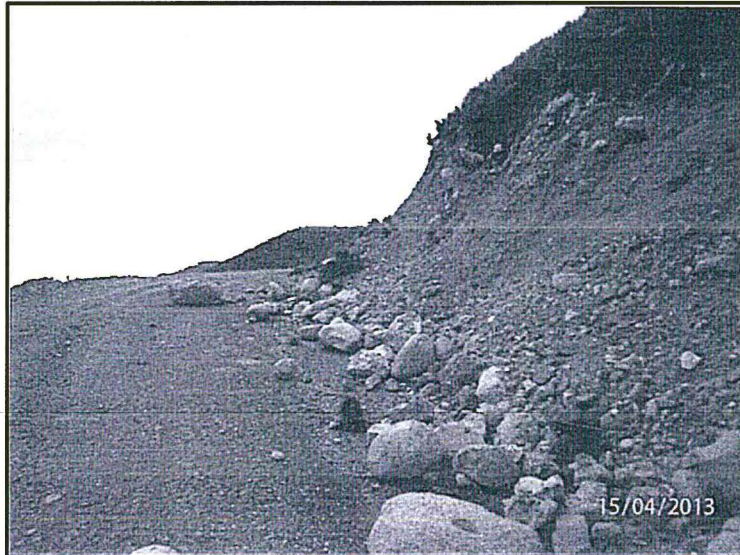




en los taludes al lado de los caminos de acceso hacia la presa Caullau, conforme señala el Acta de Supervisión que se cita a continuación:

*"Hallazgo N° 1: se ha identificado la inestabilidad de taludes en los caminos de acceso a la presa Caullau en los siguientes puntos UTM E0410392 N8673875 y E0410817 N8673967"*

- 63. Lo antes señalado se verifica adicionalmente con las fotografías del Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:



Vista 1. Caída de piedras y tierra en la vía de acceso en las coordenadas E 0410817 / N 8673967



Vista 2. Caída de piedras y tierra en la vía de acceso en las coordenadas E 0410392 / N 8673875



- 64. Cabe agregar que de acuerdo al EIA Pachacayo - Mantaro, la construcción del camino de acceso a la presa Caullau comprende 2.5 kilómetros, de acuerdo con lo siguiente:



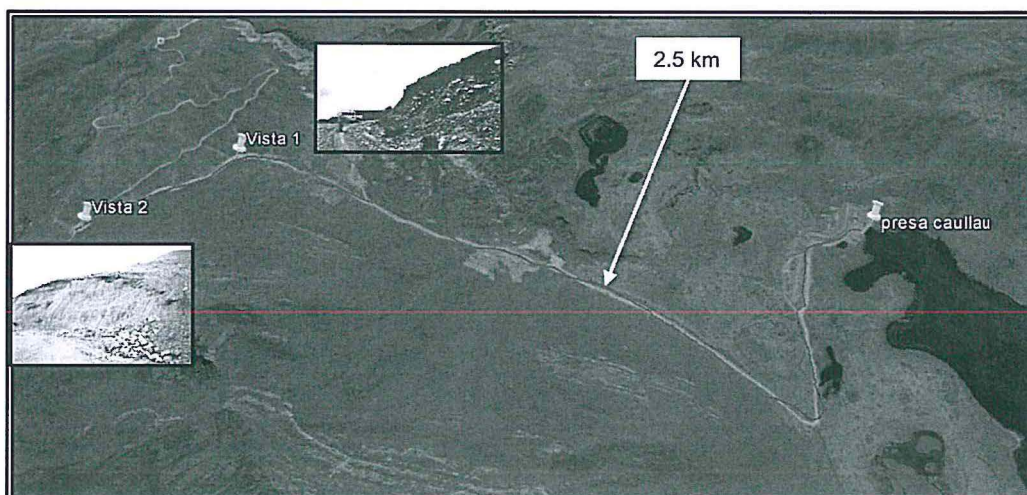


Se tiene previsto construir caminos de acceso para las siguientes lagunas :

- Huarmicocha (longitud de 1.6 km)
- **Cauillau (longitud 2.5 km)**
- Pariona I (Longitud 0.6 km)
- Llacsá (Longitud 1.2 km)
- Paucará (Longitud 0.5 km)
- Abascocha (Longitud 6 km)

Fuente: EIA Pachacayo - Mantaro - Medidas para el Manejo Ambiental en Apertura de Caminos de Acceso

65. A mayor abundamiento, corresponde señalar que el hallazgo fue detectado en los siguientes puntos del camino construido para el acceso a la presa Cauillau, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

66. En ese sentido, en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el talud en los puntos señalados, se encuentra inestable y se observó la presencia de piedras y tierra en la vía de acceso, como consecuencia del deslizamiento ocurrido desde el talud inestable al lado del camino.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

67. La empresa alega que los accesos han sido construidos de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico del proyecto "Afianzamiento Hídrico de la Cuenca Media Pachacayo y Cuenca Río Huari".

68. En ese sentido, de la revisión de la información enviada por la empresa se aprecia en el ítem 2.2 "Camino de Acceso" del expediente técnico, se aprecian las características de la trocha; sin embargo, las características para los caminos de acceso señaladas por Electroperú en sus descargos, no incluyen las acciones previstas y ejecutadas para la estabilización del talud.

69. Electroperú alega que durante la Supervisión Especial 2013, las obras estaban paralizadas por motivo de las fuertes precipitaciones y granizadas las que habrían ocasionado la caída de piedras y tierra sobre los caminos de acceso.







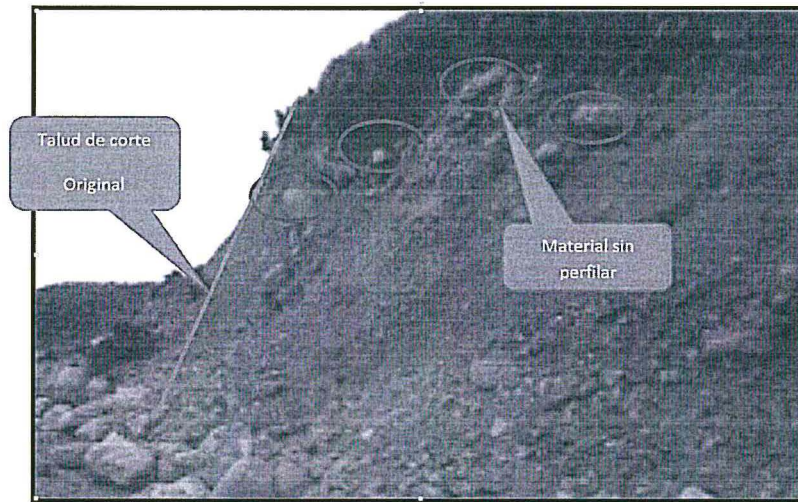
- 70. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al EIA Pachacayo - Mantaro, la trocha de desvío de la carretera a la Laguna Caullau sirve para transportar los equipos y materiales a las áreas de construcción de las obras, conforme se aprecia a continuación:

**3.3.4 Caminos de Acceso**

Los accesos necesarios para la construcción de las obras y el transporte de los equipos y materiales y, posteriormente para el mantenimiento y operación de los embalses, son los siguientes :

Fuente: EIA Pachacayo Mantaro

- 71. De ello se colige que los caminos de acceso deben encontrarse habilitados previamente al traslado de equipos y materiales para la construcción de las obras. Por ello, **considerando que la construcción del proyecto inició en setiembre del 2012<sup>31</sup> y que durante la acción de supervisión se observaron los caminos construidos, las medidas de estabilización de los taludes debían de encontrarse implementadas.**
- 72. Ahora bien, las lluvias pueden colaborar con los deslizamientos de los taludes, sin embargo, estos deben encontrarse previamente perfilados a fin de prevenir dicha situación, lo cual no se observó durante la acción de supervisión.
- 73. De las fotografías de la Supervisión Especial 2013, se observa una pendiente del talud con una inclinación muy pronunciada la cual provoca inestabilidad y permite el deslizamiento del material suelto y rocoso sobre el acceso, tal como se detalla a continuación:



31

Memoria Anual 2012 – Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A.  
 Capítulo 8 Gestión de Proyectos  
 8.2 Obras

“La obra se encuentra en ejecución. El 2012.09.03 se inició el desarrollo de la 1ra. Etapa (construcción de tres presas: Caullau, Calzada y Lacsacocha), se prevé concluirla en el 2013. La 2da. Etapa (construcción de una presa Abascocha) se ejecutará en el año 2014.”

Disponible en:

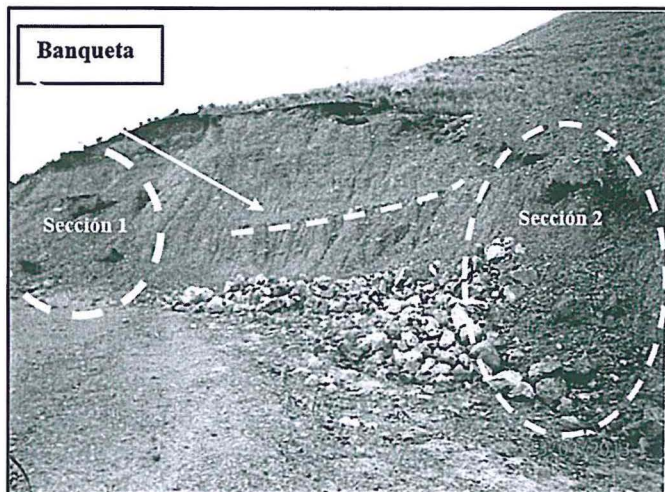
<http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi20qeK-eXSAhVHHJAKHZBTDJcQFqgjMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.bvl.com.pe%2Fhhii%2FCD0022%2F20130326124901%2FMEMORIA32EJERCICIO322012.DOC&usq=AFQjCNG2O9aHylZq-tAmETzqLpMeygYCrw&sig2=W133N6vVMLxXOmSundcX5A>







- 74. Adicionalmente, se ha detectado que la empresa si bien colocó una banqueta en otra área del talud, no ha realizado el perfilamiento del mismo, manteniendo la inestabilidad, tal como se detalla a continuación:



- 75. De lo expuesto, cabe señalar de acuerdo a los medios probatorios obtenidos en la Supervisión Especial 2013, los taludes no presentaron perfilamiento ni otras medidas que generen su estabilidad. Por ello, el material que no haya sido perfilado podría desprenderse por la fuerza de la gravedad sin necesidad de la existencia de lluvias, no obstante ello, la presencia de lluvias acrecienta la probabilidad de deslizamientos; para disminuir la pendiente con una pronunciada inclinación se tiene que corregir la geometría, reduciendo la pendiente del talud como rebajando el ángulo de inclinación<sup>32</sup>.
- 76. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electroperú **realizó el corte del talud para habilitar sus caminos de acceso hacia la laguna Caullau, sin considerar la preservación de la estabilidad del talud**, por lo que incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 33° y 34° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 77. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> <http://personales.unican.es/canizal/obrasgeotecnicastema4.pdf>. Universidad de Cantabria.

<sup>33</sup> Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."







78. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA Pachacayo – Mantaro, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; así como con los compromisos contenidos en la normativa ambiental, conforme a lo dispuesto en los Artículos 33° y 34° del RPAEE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuyo incumplimiento se encuentra previsto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
79. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>.
80. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>35</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, establecen

<sup>34</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

<sup>35</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)





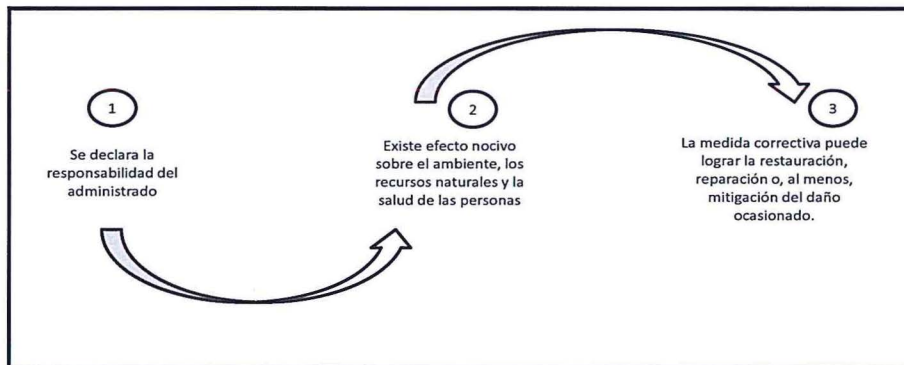


que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



37



38





83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
85. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)







**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

86. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

**IV.2.1 Conducta infractora N° 2**

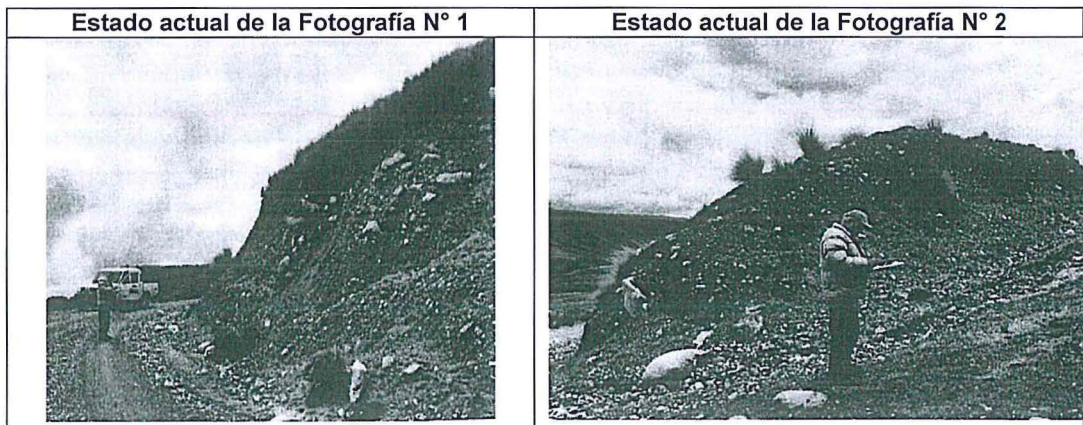
87. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electroperú en el año 2013, corrigió la conducta infractora, toda vez que luego de la visita de supervisión y antes de que las obras de construcción finalicen, implementó una tubería para la derivación de las aguas de la laguna, que prevea el traslado de sedimentación al río.

88. En ese sentido, considerando que el desvío de aguas fue provisional, que a la fecha la etapa de construcción ha concluido y tal como alegó Electroperú en el informe oral, la tubería fue retirada, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

89. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**IV.2.2 Conducta infractora N° 3**

90. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que en la actualidad Electroperú no ha corregido la conducta infractora, toda vez que la empresa envió fotografías del área que no denotan trabajos de estabilización, tal como se detalla en las siguientes fotografías:



Fuente: Fotografías enviadas por el administrado en sus descargos







- 91. Tal como analiza el Informe Final de Instrucción, en el área de la fotografía N° 1 solo retiró el material deslizado sobre el acceso, sin embargo no se aprecia ninguna medida para la estabilización de taludes que pueda evitar el desmoronamiento y deslizamiento del material rocoso y del material suelto; por otro lado, se aprecia que la fotografía correspondiente al área de la fotografía N° 2 no corresponde al área observada.
- 92. Ello es coherente con lo alegado en el Informe Oral por la empresa, al señalar que a la fecha se encuentra realizando las acciones para la contratación de una empresa que realice la estabilización de los taludes observados durante la Supervisión Especial 2013.
- 93. En ese sentido, la empresa no acreditó que en la actualidad se haya cumplido con estabilizar el talud por lo que podrían ocurrir deslizamientos. En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde dictar la siguiente medida correctiva<sup>40</sup>:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electroperú habría realizado el corte del talud para habilitar sus caminos de acceso, sin considerar la preservación de la estabilidad del talud	Realizar la estabilización de talud de acuerdo al tipo de suelo	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electroperú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga los medios probatorios que acrediten actividades de estabilización de taludes.

94. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que la empresa se encuentra realizando los trámites para cumplir con realizar la estabilización del talud y ha señalado que en la medida que es un servicio de menor cuantía, no requiere realizar un trámite frente a Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



95. Corresponde señalar que en caso la empresa incumpla con la medida correctiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

96. Adicionalmente, cabe precisar que Electroperú debe cumplir con la medida correctiva impuesta dentro del plazo antes señalado (no mayor a treinta días



<sup>40</sup> Cabe precisar que la empresa alega se encuentra en trámite para realizar el servicio de poca cuantía referido al perfilamiento de los taludes, por lo que el plazo otorgado para la presente medida correctiva resulta razonable.





hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución), caso contrario, esta Dirección podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 40° del TUO del RPAS<sup>41</sup>.

97. El incumplimiento de la mencionada medida correctiva por parte de Electroperú acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT ni mayor a cien (100) UIT, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 41° del TUO del RPAS.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Imponer la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



41

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 40°.- De las multas coercitivas**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento”.







Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>42</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**Artículo 7°.-** Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla con la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RA/nyr

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.